

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1412-2025 del 29 de septiembre de 2025, el interesado denunció ante esta Corporación lo siguiente: "(.,) tala de árboles en el predio del señor Juan Carlos Restrepo" en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 30 de septiembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08306-2025 del 24 de noviembre de 2025, concluyéndose lo siguiente:

"En atención a la queja con radicado SCQ-131-1412-2025, el 30 de septiembre de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0080516, denominado Finca 3 – Asturias, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, municipio de Rionegro. La visita fue atendida por el señor Juan Carlos Restrepo quien se identificó como propietario del inmueble, sin embargo, por cuestiones de salud, delegó el acompañamiento al señor Gildardo de Jesús Pérez Clavijo, mayordomo de la propiedad"

En el recorrido efectuado por el predio se encontraron actividades de rocería de vegetación herbácea en distintos tipos de coberturas. En el primer sector inspeccionado, el cual corresponde con un camino abandonado ubicado en las coordenadas geográficas 6°05'30.9"N 75°26'15.0"O, cuya existencia supera los 15 años según imágenes satelitales de la plataforma Google Earth Pro, la intervención se concentró en la remoción de especies invasoras como el helecho marranero y el helecho pata de gallina, típicas de áreas abiertas y posteriormente abandonadas.

En el segundo sector, que comprende zonas con menor densidad de siembra de individuos exóticos, además de las especies de helechos anteriormente mencionadas, también se registró el corte de herbáceas pioneras de las familias Rubiácea y Asterácea.

Sin embargo, en el tercer sector que corresponde con la parte más baja del predio, donde la cobertura vegetal es más densa y se encuentran especies nativas, se evidenció la intervención de individuos en categoría de latízal, pertenecientes a estadios iniciales de sucesión ecológica, de especies nativas como chagualo (*Clusia multiflora*), sauco de monte (*Viburnum sp.*) y cordoncillo (*Piper sp.*). Esta intervención se presentó a distancias que varían entre 0 y 10 metros del cauce de una fuente hídrica sin nombre que discurre paralela al lindero del predio entre las coordenadas 6°05'33.8"N 75°26'16.1"O y 6°05'33.2"N 75°26'12.9"O, a lo largo de aproximadamente 100 metros.

En todas las zonas evaluadas se encontró el material vegetal cortado disperso y sin manejo, además de la presencia de helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), especie en veda según la Resolución 404 de 2020 de Cornare, lo que exige especial protección en cualquier intervención futura.

La verificación técnica de la ronda hídrica determinó que las franjas de protección en el predio varían entre 10 y 23.67 metros, y específicamente para el tramo inspeccionado entre 10 y 15.92 metros a cada lado del cauce. Por lo que con las actividades de rocería en el tramo mencionado anteriormente se llevó a cabo una intervención de esta ronda hídrica, la cual debe ser destinadas exclusivamente a la protección y conservación de las fuentes hídricas y sus funciones ecohidrologicas.

El análisis cartográfico realizado en MapGIS evidenció que el predio se encuentra dentro del POMCA del Río Negro (Resolución 112-7296 de 2017), con una zonificación que comprende Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles Múltiples. Al contrastar esta información con las coordenadas levantadas en campo, se determinó que, aunque la mayor parte de la rocería se efectuó en Áreas Agrosilvopastoriles, una fracción de las intervenciones — particularmente las asociadas al drenaje y a sectores con mayor cobertura boscosa — se localiza dentro de Áreas de Restauración Ecológica. En estas últimas debe garantizarse el mantenimiento de al menos el 70% de la cobertura boscosa, mientras que el 30% restante solo puede destinarse a usos permitidos por el POT municipal y las determinantes ambientales vigentes emitidas por Cornare.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-80516, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 27 de noviembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de UNDERWOOD FOUNDATION identificada con NIT 9001883236, anotación No. 03 del 11 de mayo de 2011.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 27 de noviembre de 2025, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociados al predio identificado con FMI:020-80516 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que mediante el acuerdo Nº 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare, “se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- **“Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies**

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-08306-2025 del 24 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no

implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE sin nombre, que discurre paralela al lindero del predio identificado con FMI: 020-80516, entre las coordenadas 6°05'33.8"N 75°26'16.1"O y 6°05'33.2"N 75°26'12.9"O, a lo largo de aproximadamente 100 metros, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, con las actividades no permitidas consistentes en la intervención de individuos en categoría de latizal, pertenecientes a estadios iniciales de sucesión ecológica, de especies nativas como chagualo (*Clusia multiflora*), sauco de monte (*Viburnum sp.*) y cordoncillo (*Piper sp.*), intervención que se presentó a distancias que varían entre 0 y 10 metros del cauce. Siendo la ronda de protección hídrica para ese tramo inspeccionado entre 10 y 15.92 metros a cada lado del cauce. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 30 de septiembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-08306-2025 del 24 de noviembre de 2025.

Medida que será impuesta al señor JUAN CARLOS RESTREPO, sin más datos, quien se identificó como propietario del inmueble al momento de la realización de la visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2025.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1412-2025 del 29 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-08306-2025 del 24 de noviembre de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 27 de noviembre de 2025, sobre el FMI: 020-80516

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN CARLOS RESTREPO**, sin más datos, la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE sin nombre, que discurre paralela al lindero del predio identificado con FMI: 020-80516, entre las coordenadas 6°05'33.8"N 75°26'16.1"O y 6°05'33.2"N 75°26'12.9"O, a lo largo de aproximadamente 100 metros, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, con las actividades no permitidas consistentes en la intervención de individuos en categoría de latizal, pertenecientes a estadios iniciales de sucesión ecológica, de especies nativas como chagualo (*Clusia multiflora*), sauco de monte (*Viburnum sp.*) y cordoncillo (*Piper sp.*), intervención que se presentó a distancias que varían entre 0 y 10 metros del cauce. Siendo la ronda de protección hídrica para ese tramo inspeccionado entre 10 y 15.92 metros a cada lado del cauce. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 30 de septiembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-08306-2025 del 24 de noviembre de 2025....

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS RESTREPO**, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención no autorizada en el predio, sin tener previamente la respectiva autorización para ella.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones y actividades no permitidas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, la cual para el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 6°05'33.8"N 75°26'16.1"O y 6°05'33.2"N 75°26'12.9"O corresponde con una franja que tiene distancias que varían entre los 10 y 15.92 metros a ambos lados del cauce principal. En esta área se encuentran prohibidas las actividades como disposición de residuos, remoción de cobertura vegetal, quemas, movimientos de tierra, adecuaciones del terreno, construcción de infraestructura u otras acciones

que puedan afectar la integridad, dinámica natural o función ecosistémica del sistema hídrico.

3. **PERMITIR** la restauración pasiva de las zonas al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre donde fueron llevadas a cabo actividades de rocería, con la finalidad de promover la recuperación natural de la cobertura vegetal y los procesos ecológicos propios de la ribera, restaurando gradualmente la estructura y composición de las especies nativas intervenidas.
4. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales generados a partir de las actividades de rocería adelantadas al interior del inmueble. Para tal fin, dichos residuos deberán ser retirados en su totalidad de la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre y trasladados a un sitio apto para su almacenamiento y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS RESTREPO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1412-2025

Fecha: 27/11/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: L Arcila

Técnico: JD Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2025

Hora: 08:54 AM

No. Consulta: 745961009

No. Matricula Inmobiliaria: 020-80516

Referencia Catastral: ADX0003UATB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890

Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: LAS GUACAS LTDA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-4584

Doc: ESCRITURA 1835 del 2009-06-10 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URIBE ANGEL MONICA MARIA DEL ROSARIO CC 42871849 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-05-2011 Radicación: 2011-3600

Doc: ESCRITURA 1075 del 2011-04-01 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$154.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (COMPROVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE ANGEL MONICA MARIA DEL ROSARIO CC 42871849

A: UNDERWOOD FOUNDATION NIT. 9001883236 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-07-2018 Radicación: 2018-9038

Doc: ESCRITURA 1970 del 2018-07-17 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DEL PREDIO DE FMI 020-80517 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNDERWOOD FOUNDATION NIT. 9001883236 X

A: MEJIA CORREA MANUEL SANTIAGO CC 8271152

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443

Doc: OFICIO SDT007-594 del 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1412-2025
Fecha firma: 02/12/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: ee1d10a5-b444-4d7f-9b85-1b56493837b2



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co